

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00118-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que fue subsanada por el apoderado demandante en el término oportuno para ello. Riohacha, D. T. y C., Mayo 26 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ
DEMANDADO	EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00118-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ**, madre representante del NNA **E.R.N.C.**, en contra del señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES OSCAR ANTONIO BELLO ARENAS**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES**, identificado con la cédula de ciudadanía **17.807.089**, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se

deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES** tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES**, y a favor del NNA **E.R.N.C.**; en porcentaje del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre, que perciba el señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES** como pensionado de Colpensiones.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre, que perciba el señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.807.089 expedida en Riohacha (G), como pensionado de Colpensiones. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de Colpensiones o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.921.971 expedida en Riohacha (La Guajira).

7. Reconózcasele personería al doctor **UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS** como apoderado de la señora **ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito